

EXPEDIENTE NO. 347-19

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL EX DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRUA, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **P L E N O**

Panamá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### **VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del Ex Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, en contra de la Providencia de fecha del 22 de junio de 2010, emitida por la Fiscalía Superior Especial de Panamá.

El Recurrente en su escrito expresó, que el acto atacado lo constituye:

**“LA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ, DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2010, PIDIENDO LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”.**

La Acción interpuesta medularmente se sustenta en lo siguiente:

El Proceso Penal al que fue vinculado ZULETA AIZPRÚA inició con la Providencia emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 6 de octubre de 2006, como consecuencia de las publicaciones en los medios de comunicación escritos MI DIARIO y LA PRENSA, que informaban de la situación relacionada al envenenamiento masivo por productos elaborados por el Laboratorio de Producción

de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, contaminados con el tóxico Dietilenglicol.

El día 22 de junio de 2010, la Fiscalía Superior Especial dispuso diligencia de indagatoria al señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emite el Auto 1era. No. 10 de enero de 2012, en donde llama a Juicio a varias personas incluyendo al actor, y dicta sobreseimiento en relación a otras personas.

Dicha Resolución, según narra el apoderado judicial del accionante, fue modificada por el Auto Reformatorio del 11 de agosto de 2014, dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la posibilidad que algunos de los procesados lo fueran por Delitos Contra la Seguridad Colectiva, específicamente las conductas punibles contra la Salud Pública.

En el caso del recurrente, se indica que el Ministerio Público le formuló cargos por el delito de Omisión, cuya pena mínima prevista es doce (12) meses de prisión.

En este orden de ideas, en la Acción bajo análisis se expresa que desde el día 9 de octubre de 2014, ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA fue juramentado en el ejercicio como Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En virtud de lo anterior, el día 30 de septiembre de 2015, el activador solicitó al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que elevara el Expediente de su cliente, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente expresa que se promovieron “Incidentes de Nulidad-Cuad. 81599-16 e Incidente de Prescripción-Cuad. 81612-16”, con la finalidad de solicitarle al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que cumplieran con la norma mencionada anteriormente.

Señala, que el día 26 de enero de 2016, presentó en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud para que la causa fuera tramitada como un

Proceso Especial, al considerar que su Poderdante mantenía la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano.

Indica el Apoderado Especial del actor, que la Alta Corporación de Justicia, le asignó a su solicitud, el número de Expediente 99-16, y que para el día 15 de agosto de 2016, la misma fue Rechazada de Plano.

Además: *“que ha agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para que se respete el debido proceso y las garantías fundamentales, sin tener certeza jurídica ni pronunciamiento leal, razonable, proporcional y objetivo de los Tribunales sobre su situación de hecho”*.

#### **I. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.**

Compete a esta Alta Jerarquía Judicial, ser la guardiana de la Constitución, a través del análisis de las distintas Acciones Constitucionales que se le sometan a consideración y que resulten procedentes darles curso.

Es por ello, que debemos advertir que el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de una Acción de tal naturaleza, se deriva del cumplimiento de una serie de requisitos que son necesarios y condicionan su viabilidad.

De igual forma, se debe incluir la verificación de los presupuestos establecidos en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Al respecto, en cumplimiento de esa función de Ley, y de un examen de la Demanda de Inconstitucionalidad instaurada, **esta Corporación de Justicia advierte una serie de deficiencias que impiden que esta iniciativa constitucional supere su fase de admisibilidad.**

En efecto, al revisar la Acción presentada debemos advertir que, según lo expresado en su escrito, la orden acusada de inconstitucional es la **Providencia emitida por la Fiscalía Superior Especial de Panamá, del día 22 de junio de 2010, en la cual se dispuso tomar Declaración Indagatoria al señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA.**

En esa Resolución la Fiscalía Superior Especial de Panamá expreso que: *“en el sumario seguido contra Alejandro de la Cruz Soto y otros, por los delitos contra*

*la Seguridad Colectiva, específicamente contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de José Caballero (Q.E.P.D) y otros, por la exposición y/o envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, contaminados con el tóxico Dietilenglicol, surgen indicios graves que vinculan a ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, para recibirle declaración indagatoria por encontrarlos vinculados al hecho delictivo antes descrito". (Cfr.f.83).*

De igual forma en la Providencia, se expresó que existe vinculación suficiente en contra del señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, en su condición de Ex – Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja del Seguro Social, en vista que: *"las condiciones en que se encontraba el Laboratorio de Producción de Medicamentos y el Departamento de Control de Calidad de la Caja de Seguro Social, no cumplían con las exigencias que establecen las normas de salud, medicamentos y buenas prácticas de fabricación, en cuanto a equipos, instrumentos analíticos, reactivos, insumos y capacitación del personal; ausencia de farmacopea de los Estados Unidos actualizada; no se contaban con los servicios de un Laboratorio de referencia, tal como lo ordenan los artículos 61 y 62 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001; inexistencia de un equipo de auto inspección, según lo establece el artículo 206 del Decreto Ejecutivo No. 93 de 8 de abril de 1997. Todas estas situaciones en su ocasión fueron advertidas a las funcionarias que ocuparon cargos de responsabilidad de manera vertical, entre los que se ubica en el tercer nivel jerárquico al Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social". (Cfr.f.128).*

En tal sentido, se observa que la Acción de Inconstitucionalidad ataca una Resolución, que no tiene los efectos de una decisión definitiva, al ser de carácter interlocutoria y que el Accionante pudo confrontarla por otras vías del proceso ordinario.

Al respecto, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:

*“.. la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que, en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que, de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo” (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).*

Esta Corporación, en la Sentencia de Inconstitucionalidad del 28 de junio de 2012, expreso lo siguiente:

*“En relación a la naturaleza de la Resolución judicial demandada, la Sala observa que el acto cuya inconstitucionalidad se acusa, es decir, el Auto de Enjuiciamiento, no tiene la calidad de acto principal, mucho menos definitivo, debido a que la emisión de esta Resolución permite dar inicio al juicio penal, lo cual, en consecuencia, ocasiona el desarrollo de una serie de etapas, tales como prácticas de pruebas, celebración de la audiencia plenaria, emisión de la Sentencia de Primera Instancia, con sus correspondientes recursos y la ejecución de la Sentencia...”*

En otro aspecto, cuando analizamos la solicitud del apoderado judicial, observamos que no existe congruencia entre el acto demandado y los hechos presentados, requisito común para el desarrollo de un recurso impugnativo y de igual forma para una Acción de Inconstitucionalidad.

Sobre el particular, se desprende que la Fiscalía Superior Especial dispuso Providencia de Indagatoria, para el día 22 de junio de 2010, en contra del señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA; sin embargo, el indiciado para la fecha de la Diligencia, no ostentaba la condición de Diputado del PARLACEN.

No obstante, este Tribunal Constitucional advierte, que el señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, se presentó a la Diligencia de Indagatoria, el día 24 de junio de 2010, y cuatro (4) años después, es cuando recibe por parte del Tribunal Electoral las credenciales como Diputado del PARLACEN, para el periodo del 1 de julio de 2014, hasta el 30 de junio de 2019 (Cfr. f. 35).

De lo expresado anteriormente, se infiere que no existe en el Recurso un hilo conductor o una relación lógica, entre lo demandado como Inconstitucional y el

desarrollo de los hechos, que permitan a este Tribunal Constitucional comprender la pretensión del recurrente.

Sobre este particular, debe recordarse que quien promueva una Acción de Inconstitucionalidad debe precisar cuáles son los argumentos que la fundamentan; es decir, **exponer los conceptos de infracción constitucional que deben ser valorados por el Alto Tribunal**. En la situación en estudio, si bien se transcriben las normas Constitucionales y Convencionales que se dicen infringidas; los cargos de infracción son presentados de manera confusa y en algunos casos de manera conjunta, sin desprender diáfananamente de los mismos su relevancia constitucional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2560 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:*

*1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y*

*2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y **el concepto de la infracción**”.*

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia en Resolución de 28 de junio de 2018, manifestó lo siguiente:

*“De igual forma, se observa que los accionantes proceden a establecer en tres puntos, lo que denomina ‘hechos en que se fundamenta la demanda’, los cuales en sí no encierran mayores elementos sobre la explicación de las infracciones argüidas, resultando posterior a ello que nuevamente en el concepto de infracción reitera lo expresado en los hechos de la demanda.*

*En relación con los requisitos especiales de la Demanda de Inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, debe aclarársele a los demandantes que a fin de darle curso a este tipo de instancia constitucional, es esencial que en las Demandas de Inconstitucionalidad se indique de manera precisa las disposiciones constitucionales que, a juicio del demandante, resultan infringidas por la norma o acto impugnado, el concepto de violación y sustentarlo; de manera tal, que quede expuesto el planteamiento de la pretensión constitucional objeto de análisis, puesto que no es dado a la Corte Suprema de Justicia, interferir, ni adivinar cómo resulta infringida la Constitución por las normas impugnadas.*

*Siendo ello así es como de esta manera, los demandantes incumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, para este tipo de demandas, consistente en sustentar diáfananamente el concepto de la infracción a la norma constitucional que estima infringida.*

A manera referencial citamos lo expresado por el Tribunal Constitucional Español, en las Sentencias SSTC 13/2007, de 18 de enero, 237/2007, de 8 de noviembre y 248/2007, de 13 de diciembre:

*“... no basta con postular la inconstitucionalidad de una norma mediante la mera invocación formal de una serie de preceptos del bloque de la constitucionalidad para que este Tribunal deba pronunciarse sobre la vulneración por la norma impugnada de todos y cada uno de ellos, sino que es preciso que el recurso presentado al efecto contenga la argumentación específica que fundamente la presunta contradicción constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la impugnación de normas debe ir acompañada con una fundamentación que permita a las partes a las que asiste el derecho de defensa (en este caso, al Abogado del Estado), así como a este Tribunal, que ha de pronunciar Sentencia, conocer las razones por las cuales los recurrentes entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que se encuentra en juego es la depuración del Ordenamiento Jurídico resulta carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida”.*

Se advierte entonces que los conceptos de infracción constitucional no tienen una correspondencia con el tiempo en que se emite y ejecuta el acto impugnado; en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la firma JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS en representación del señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA.

Notifíquese y Archívese.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**